


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
SALUD PÚBLICA
Dirección Jurídica

Santo Domingo, D. N.
14 de junio de 2022

Dr. Juan G. Mesa
Director de Habilitación y Acreditación
Su despacho

Asunto: Opinión jurídica sobre la colegiatura de los profesionales de la medicina en la República Dominicana.

Referencia: Oficio DHA 20221256, de fecha 08 de junio del año 2022.-

Distinguido Dr. Mesa:

Después de un cordial saludo, por medio de la presente nos dirigimos a usted en respuesta a la solicitud de opinión sobre las leyes de colegiaturas que rigen al sector salud en la República Dominicana y la obligatoriedad de que todos los médicos y profesionales de la salud en sentido general se encuentren debidamente matriculados en sus gremios. En ese sentido, esta Dirección Jurídica después de haber realizado una exhaustiva investigación tiene a bien establecer lo siguiente:

Que, en el curso de la investigación para rendir el presente informe, esta Dirección Jurídica pudo constatar que, en la actualidad, por ley en la República Dominicana existen dos colegios que agrupan a profesiones de la medicina y de la odontología, a saber:

Ley Núm. 68-03 que crea el Colegio Médico Dominicano.

Ley Núm. 63-18 que crea el Colegio Dominicano de Odontólogos.

Que análogamente las motivaciones y consideraciones de hechos y de derecho que sirvieron de sustento para mover al legislador dominicano a aprobar las leyes de los referidos gremios de profesionales retemos las siguientes:

- Garantizar una atención médica y odontológica idónea y de calidad, brindada por médicos y odontólogos debidamente monitoreados por el Estado dominicano y organismos colegiados;



- La necesidad de establecer cánones de conducta, procedimientos y normas morales atinentes a la profesión de médico y odontólogo;
- Organizar, proteger y reglamentar la profesión de médico y odontólogo en búsqueda de su superación;
- Incentivar el agrupamiento para el ejercicio de los profesionales de la medicina dentro de un marco ético y solidario.

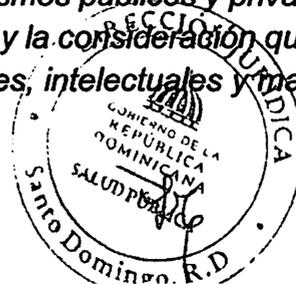
Que ambas leyes le otorgan categoría al Colegio Médico Dominicano como al Colegio Dominicano de Odontólogo: **de corporación de derecho público interno, de carácter autónomo y con personería jurídica.**

Que las corporaciones de derecho públicas, como el **CMD** y el **CDO** cuentan con una función delegada por la Carta Magna, por vía de consecuencia, a juicio del Tribunal Constitucional Dominicano en su **Sentencia TC-05-2020-0082**: *“se les aplican las disposiciones de las Constitución relativas al accionar de la Administración Pública. Sobre el particular dispone nuestra Ley de Leyes en su artículo 138 lo siguiente: “Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado” ... (El resaltado es nuestro)”*.

Que el máximo intérprete de la Constitución en la República Dominicana, el Tribunal Constitucional, en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictó la Sentencia TC/0215/21 en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en esta decisión en síntesis el TC dispone la no violación al derecho fundamental a la libre asociación el hecho de exigírsele a los profesionales de la medicina por ley, la obligatoriedad de estar matriculados en el CMD para poder ejercer la profesión de medicina en la RD.

Que a manera de ilustración vale citar algunas de las consideraciones vertidas por el TC para fundamentar su decisión, la cual fue adoptada por la mayoría de sus jueces:

“A que el Colegio Médico Dominicano posee y ejerce funciones administrativas de conformidad a la Ley núm. 68-03, entre las cuales destacan las siguientes: ejercer la representación de los profesionales de la medicina, por delegación, ante los organismos públicos y privados; defender los derechos de los médicos y el respeto y la consideración que se merecen entre ellos, así como los intereses morales, intelectuales y materiales de su



profesión; adoptar un Código de Ética Médica; cooperar con los organismos oficiales en la vigilancia del cumplimiento de las normas legales relacionadas con el ejercicio de la medicina en el país; hacer que el ejercicio de la profesión médica tenga un carácter humano y se desarrolle con apego a las normas legales y una ética profesional centrada en la solidaridad; [Artículo 2, literales b), c), d) e), i)] así como, establecer como requisito indispensable, previa obtención del exequátur de ley, la membresía en el Colegio médico para el ejercicio de la profesión médica en todo el país; reconocer las especialidades, subespecialidades u otro tipo de estudios de postgrado a los fines de que dicho reconocimiento sirva también para la calificación de los documentos curriculares la cual será reglamentada; [Artículo 3, literales a), b)]. Igualmente, posee un Tribunal Disciplinario cuyas funciones, en sentido general, constituye aplicar todas las disposiciones contenidas en el Código de Ética Médica y en los Estatutos del Colegio [Artículo 25 c)], con la capacidad de sancionar a los colegiados, y cuyas sentencias serán ejecutadas por la Junta Directiva [Artículo 7 literal c)].

n. Por lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional considera al Colegio Médico Dominicano, como una corporación de derecho público que se encuentra sujeta –como los demás órganos del Estado– a la fiscalización estatal y por vía de consecuencia, a los principios a los que está sujeta la Administración Pública, establecidos en el artículo 138 de la Constitución antes citado, entre los que se encuentran el principio de publicidad y el principio de transparencia, este último, en palabras en palabras del Tribunal Constitucional del Perú ...coadyuva a combatir los índices de corrupción en el Estado y, al mismo tiempo, constituye una herramienta efectiva contra la impunidad del poder permitiendo que el pueblo tenga acceso a la forma como se ejerce la delegación del poder. Una de las manifestaciones del principio de transparencia es, sin duda, el derecho de acceso a la información pública”.

Que a parte de los Colegios también se encuentran las Sociedades Especializadas, estas agrupan a los profesionales de la Medicina y la Odontología de acuerdo a su área o rama de especialización, sin embargo, para que estas puedan constituirse legalmente deben ser aprobadas tanto por el Colegio Médico Dominicano, en el caso de las sociedades de especialidades médicas, y por el Colegio Dominicano de Odontólogos, en el caso de las sociedades que agrupen las especialidades en las distintas áreas de la odontología.



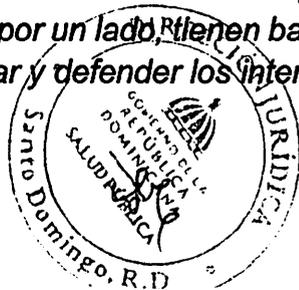
De una lectura somera a varios estatutos de algunas Sociedades Especializadas, en todas nos encontramos con el requisito sine qua non de que para ser miembros de estas los profesionales deben estar previamente matriculados en el CMD, para el caso de los médicos, y en el CDO, para el caso de los odontólogos.

Que esta notoriamente establecido el carácter no absolutista de los derechos fundamentales, también que estos deben ejercerse con arreglo y apego a lo establecido en la Constitución y las leyes vigentes, en ese sentido, el derecho fundamental a la libertad de asociación que tienen los profesionales de la Medicina y la Odontología debe ser ejercido conforme lo establece la Constitución de la República, la Ley 42-01, General de Salud, y las leyes que crean y rigen a sus respectivos Colegios.

Que de manera analógica y extensiva a la presente cuestión, conviene hacer referencia al caso del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), también corporación de derecho público interno, de carácter autónomo y con personería jurídica, creado por Ley Núm. 3-19, esto porque el Tribunal Constitucional dejó fijado el precedente de que la matriculación obligatoria de los profesionales del Derecho en dicho Gremio, no constituye ni configura una violación a los preceptos el derecho fundamental a la libertad de asociación contenido en nuestra Carta Magna.

El precedente del TC anteriormente citado se encuentra contenido en la Sentencia TC/0163/13, de fecha 16 de septiembre del año dos mil trece (2013), en esta decisión el TC realiza una disquisición de lo que es el contexto de la facultad de libre asociación configurada en el artículo 47 de la Carta Magna, citamos:

“9.2.2. Pero en el contexto de la facultad de libre asociación que está configurada en el artículo 47 de nuestra Constitución, se hace preciso determinar si estamos ante una corporación de derecho público o de derecho privado. Las corporaciones de derecho público están definidas como aquellas entidades autónomas que representan los intereses de ciertos sectores sociales ante los poderes públicos y desempeñan funciones públicas de ordenación de dicho sector¹; mientras que las corporaciones de derecho privado son consideradas como establecimientos fundados y regidos por particulares, que actúan a veces bajo la vigilancia y con el permiso de la administración, pero sin ninguna delegación del poder público². 9.2.3. En lo atinente a las corporaciones de derecho público, cabe destacar que la definición dada en el párrafo anterior le otorga a estas entidades una doble dimensión, las cuales, por un lado, tienen base privada, al estar constituidas con el fin de representar y defender los intereses de un



determinado colectivo; y, por el otro, tienen al mismo tiempo una dimensión pública determinada por el ejercicio de funciones públicas administrativas, las cuales le otorgan una naturaleza propia similar a los órganos de la Administración Pública, por el ámbito propio de su actividad, la cual lo acerca a la esfera del derecho administrativo. En este concepto entrarían los colegios profesionales y las federaciones deportivas, entre otras”.

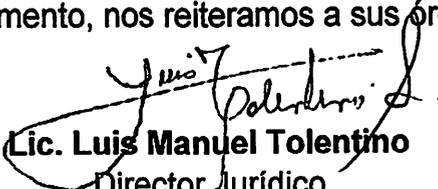
De lo anterior se desprende que las corporaciones de derecho público, como lo son, el CMD, el CDO y el CARD, tienen atribuciones carácter administrativas que les son delegadas por los órganos y entes de la administración pública, y que deben cumplir con estricto apego a las leyes.

Que en el caso de las Sociedades Especializadas ciertamente las leyes descritas no establecen la obligación de los profesionales de estar inscritas en la mismas, siendo esto así, esta exigencia constituiría una violación a la libertad de asociación, inclusive al derecho fundamental a la libre empresa. La no matriculación en las Sociedades Especializada constituye un riesgo que decide asumir voluntariamente el profesional en su ejercicio, porque estar matriculado en las mismas resulta en un asunto de aval y credibilidad institucional que en definitiva sumaría méritos al profesional que así lo decida.

Que las Sociedades Especializadas por su características y naturaleza están constituidas por estatutos que son aprobados por actas de asambleas, en esa tesitura esos documentos no pueden contener requisitos adicionales, mucho menos contrarios a lo prefijados por las leyes que crean los Colegios para permitir en la República Dominicana el ejercicio de las profesiones de Medicina y Odontología.

En suma, esta Dirección Jurídica luego de analizar la cuestión planteada es de opinión de qué manera inequívoca es obligatorio en la República Dominicana, que los profesionales de la Medicina y la Odontología se encuentren debidamente matriculados en sus respectivos Colegios, a los fines de poder ejercer su profesión en el país de la forma y manera que establecen la Constitución y las leyes. Y que, con relación a las Sociedades Especializadas, estas pueden constituirse, empero, deben contar previamente con el aval o del CMD o del CDO según la materia.

Sin otro particular por el momento, nos reiteramos a sus órdenes,


Lic. Luis Manuel Tolentino
Director Jurídico

